

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
012/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS MEDINA
LIZALDE

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: ROCÍO
POSADAS RAMIREZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA
LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Instituto Político MORENA, en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones se ajustó al procedimiento establecido en la convocatoria para la designación de la persona que el partido postularía para contender por la gubernatura del estado de Zacatecas.

1

GLOSARIO:

Acto Impugnado:	Resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el recurso CNHJ-ZAC-022/2021
Actor o Promovente:	José Luis Medina Lizalde
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Instituto político
Órgano responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarían los cargos de la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado

1.2. Convocatoria proceso interno. El veintiséis de noviembre siguiente, el *CEN* emitió la *convocatoria* para la selección de la candidatura a Gobernador/a, para el estado.

1.3. Queja intrapartidista. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el *actor* presentó recurso de queja contra el acto por el que el Presidente del *CEN*, dio a conocer el resultado de la supuesta encuesta en la que David Monreal Ávila resultó ganador y en consecuencia sería el único

precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas. La queja se registró con el número CNHJ-ZAC-022/21.

1.4. Improcedencia. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el *órgano responsable*, desechó la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

1.5. Primer juicio ciudadano. El nueve de enero, inconforme con la resolución partidista, el *actor* presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior, mismo que fue reencauzado a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

1.6. Resolución. El uno de febrero, éste órgano jurisdiccional, revocó la decisión de la autoridad partidaria al razonar que José Luis Medina Lizalde presentó la demanda oportunamente.

1.7. Resolución intrapartidaria. En veinticinco de febrero, el *órgano responsable* en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio TRIJEZ-JDC-06/2021, confirmó el acto impugnado ante los agravios formulados en la queja CDHJ-ZAC-022/21.

1.8. Segundo Juicio Ciudadano (Impugnación Federal). El dos de marzo, inconforme con la resolución citada en el apartado anterior, el *actor* presentó, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante *Sala Superior*.

1.9. Determinación de Sala Superior. El diez de marzo, *Sala Superior* ordenó reencauzar la demanda a éste órgano jurisdiccional al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

1.10. Turno y radicación. El dieciséis de marzo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios* y el diecinueve siguiente se radicó en la ponencia.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, se tuvo por admito el juicio y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en su carácter de aspirante a la gubernatura del Estado, que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, según se indica.

4

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, en la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que estima vulnerados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que la determinación impugnada se emitió el veinticinco de febrero año en curso, la cual fue notificada el día siguiente, mientras que la demanda se presentó el día dos de marzo, es decir, dentro del término que al efecto prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón que el juicio fue interpuesto por parte legítima, pues se trata de un ciudadano quien promueve de manera individual, por su propio derecho, en su calidad de aspirante al haber participado en el proceso interno del partido político Morena, para la candidatura a la gubernatura del estado de Zacatecas, aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Instituto político Morena, que a

juicio del promovente le causa perjuicio en su derecho político-electoral de ser votado

e) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el órgano partidista responsable, puesto que es el demandante en el medio de impugnación intrapartidista de origen.

4. Estudio de Fondo

4.1. Planteamiento del problema

El *órgano responsable* confirmó la designación del candidato a la gubernatura del estado realizada por la *Comisión de Elecciones*, ante lo infundado de los agravios formulados por el *actor* en el recurso de queja que dio origen a la cadena impugnativa.

Al respecto, el *órgano responsable* sostuvo que **a)** sí se cumplió con las etapas para el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura establecidas en la *convocatoria*; **b)** la *Comisión de Elecciones*, no estaba obligada a hacer del conocimiento público la metodología y los resultados de la encuesta porque se trata de información confidencial, y **c)** el presidente del *CEN* sí tenía facultades para dar a conocer quién encabezaría la candidatura a la gubernatura de *Morena* en Zacatecas al ostentar la representación legal y política del partido.

Inconforme con lo anterior, el actor señala que *le causa agravio la argumentación relativa a la no obligación [de] la Comisión Nacional de Elecciones a dictaminar o pronunciarse sobre el universo de los registros de candidatos a Gobernador.*

En su opinión, el *órgano responsable*, confunde las etapas y los procedimientos previstos en la *convocatoria*, pues la encuesta debió realizarse una vez que se publicara la lista de personas que obtuvieron su registro. No antes, como se desprende de lo dicho por el órgano partidista. Sin embargo, la *Comisión de Elecciones*, determinó la procedencia de un registro único con base en los resultados de esa encuesta, sin que previamente se hayan calificado las solicitudes de los aspirantes a candidato a la gubernatura.

En esa lógica, considera que se acredita la violación a las etapas del procedimiento y, por tanto, la selección de candidato a gobernador en la entidad no puede considerarse un procedimiento democrático al no haberse realizado de manera transparente, apegado a la normatividad interna y a los principios constitucionales que rigen la actividad de los órganos encargados de organizar las elecciones (también los partidistas).

De lo descrito se advierte que el *actor* únicamente cuestiona uno de los aspectos que abordó el *órgano responsable* en el recurso de queja. Expone argumentos encaminados a cuestionar el tema relativo a la vulneración a las etapas del procedimiento de selección, concretamente, a la celebración de una encuesta previo a que se determinara qué personas obtuvieron el registro, pero nada dice sobre la obligación de hacer públicos la metodología y los resultados de la encuesta ni sobre las facultades del presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* para dar a conocer a la persona que el partido postularía para la gubernatura en el estado.

4.2. Problema jurídico a resolver

6

El problema jurídico consiste en determinar si la *Comisión de Elecciones*, se ajustó al procedimiento establecido en la *convocatoria*, *específicamente*,

a) Si, podía realizar una encuesta para determinar las solicitudes aprobadas y,

b) Si, existía la obligación de publicar una lista de las solicitudes de registro aprobados.

4.3. La Comisión Nacional de Elecciones, se ajustó al procedimiento y etapas que establece la convocatoria.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente, conforme a lo siguiente:

En principio se obliga a analizar de manera pormenorizada el procedimiento establecido en la *convocatoria*.

Base 1, el registro de aspirantes para ocupar la candidatura a gobernador/a se realizará ante la *Comisión de Elecciones*, la cual se llevará a cabo el cinco de diciembre de dos mil veinte.

La *Comisión de Elecciones* revisará, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de *Morena*, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, a más tardar el nueve de febrero, señalando además que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet: <https://morena.si>.

Solo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la *Comisión de Elecciones*, podrán pasar a las siguientes etapas del proceso.

Base 4, la *Comisión de Elecciones* previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

7

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

Base 5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o), del artículo 44, del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV.2 así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w), y 46, incisos b), c) y d) del Estatuto, la *Comisión de Elecciones* aprobará en su caso, un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t), del artículo 44 del Estatuto de Morena.**

Base 6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión de Elecciones*, los aspirantes se someterán a una

encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA, como candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s), del Estatuto de MORENA.

Base 7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados. Información que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Base 8. El *CEN*, publicará al candidato/a a gobernador/a del estado, a más tardar el día once de febrero de dos mil veintiuno, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local

De lo anterior se deduce que las etapas del procedimiento fueron:

- 8
- a) Registro de aspirantes, valoración y calificación de los registros recibidos;
 - b) Publicación de solicitudes registro aprobados; y en su caso,
 - c) Encuesta y sus resultados

Dichas etapas de la *convocatoria* se encuentran firmes al no haberse controvertido ante autoridad electoral en su momento oportuno.

En fecha cinco de diciembre de dos mil veinte fueron presentadas las solicitudes de registro de personas que aspiraban a la candidatura a la gubernatura del estado, entre ellas la del *promovente*, la que según su dicho le fue recibida.

Luego, la *Comisión de Elecciones* de conformidad con lo previsto en la convocatoria, procedería a revisar y valorar la solicitud del *promovente*, posteriormente, previa valoración y calificación de su perfil, en su caso aprobar o no su registro, tal calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante.

En efecto, dentro de las reglas se fijó que el registro de las personas solicitantes estaba sujeto a la evaluación y calificación del perfil político

por parte de la *Comisión de Elecciones*, con el fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral del instituto político, haciendo hincapié que la sola entrega de los documentos y requisitos, no acreditaba el otorgamiento del registro, lo que se aprecia en la base 4 de la *convocatoria*.

Por otro lado, en la *convocatoria* se establecieron de manera general las bases para la valoración y calificación del perfil político de los solicitantes; es decir, no se plasmaron parámetros específicos que debía tomar la Comisión de Elecciones para proceder a la valoración de los solicitantes, ante esas circunstancias *la Comisión de Elecciones* ejerció su facultad discrecional aplicando el método de encuesta establecido en los Estatutos de *Morena* y así aprobar la solicitud del perfil que consideró políticamente idóneo.

Ello, es así porque de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-65/2017, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir entre dos o más alternativas posibles, es decir, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Por consiguiente la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal sino el ejercicio de una atribución prevista en la normativa, el cual otorga un determinado margen de apreciación al órgano partidista frente a las eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos ejerce su potestad en casos concretos.

Así mismo, se distinguió a la discrecionalidad como un concepto jurídico para el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable.

En ese sentido, la facultad prevista en la norma estatutaria, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Por otro lado, al considerar que los partidos políticos poseen libre autodeterminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la Ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el objeto de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por ello, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, **lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos**, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance de derecho a ser votado.

10

Igualmente, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la misma ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, las atribuciones de la *Comisión de Elecciones*, con base a la convocatoria es la de revisar y analizar la documentación presentada por los solicitantes, para verificar el cumplimiento de los requisitos, además de

valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, tal como lo dispone el artículo 46, incisos d) y h), del Estatuto de *Morena*².

Entonces, si la *Comisión de Elecciones*, cuenta con las atribuciones señaladas, entre ellas las de evaluar el perfil político de los aspirantes, mediante el método de encuesta, ello fue en ejercicio de su facultad discrecional, lo que la llevó a aprobar, la solicitud de un solo perfil, considerando que esa opción respondería a los intereses de su instituto político al que pertenece.

De ahí que al haber sido aprobada una sola solicitud de registro, no era necesario pasar a una siguiente etapa, como lo expone el *actor*, al referir que se confundieron las etapas del procedimiento; pues lo que hizo la responsable fue llevar a cabo únicamente la primera etapa en donde determinó la sola procedencia de una solicitud de registro.

Por consiguiente, no se vulneró el procedimiento previsto en la convocatoria, toda vez que la *Comisión de Elecciones* ejerció su facultad discrecional para valorar políticamente a los solicitantes, procediendo otorgarle el registro solo a uno de ellos, el cual en términos de la base 1 y 5 de la *convocatoria*, se considera como candidatura interna única y definitiva.

Por otro lado, respecto a si, existía la obligación de publicar una lista de las solicitudes de registro aprobados por parte de la *Comisión de Elecciones*, se establece que efectivamente existía esa obligación, en términos de la base 1, tercer párrafo de la convocatoria.

² **Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:**

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;**
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44 de este Estatuto.
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

En cumplimiento con esa base, la *Comisión de Elecciones* el veintinueve de enero publicó en los estrados electrónicos la relación de registros aprobados para el proceso de selección de la candidatura interna, el cual resulta un hecho notorio³ al estar publicada en la página oficial del instituto político *Morena*.

De esta manera, no existe una obligación prevista en la convocatoria o Estatutos para la *Comisión de Elecciones*, de publicar una lista con la totalidad de las solicitudes presentadas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el órgano responsable estuvo en lo correcto, al determinar que no se vulneraron las etapas del procedimiento establecido en la convocatoria como lo refirió el actor.

Por todo lo anterior se;

RESUELVE:

12

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados

³ Véase Jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, ya que se encuentra publicado en la página de internet <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-161-2018.pdf>

que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

13

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-012/2021. **Doy fe.**